

PROYECTO DE LEY CÓDIGO ANIMAL - 011/2020

CÓDIGO ANIMAL



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NO. 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NO. 081 DE 2020 – CAMARA
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. Animales: Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos
- 1.2. Animales de asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia.
- 1.3. Animales usados para experimentación: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial, control de calidad, investigación o educación.
- 1.4. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto.
- 1.5. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.
- 1.6. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.



- 1.7. Animales Domésticos usados para Trabajo: Son aquellos que son usados por el humano para realizar tareas en beneficio de este último
- 1.8. Animales Domésticos usados para Producción: Son aquellos que son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.
- 1.9. Animales Invasores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.
- 1.10. Animales Invertebrados: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.
- 1.11. Animales Exóticos: la especie o subespecie taxonómica o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- 1.12. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia.
- 1.13. Animales Nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- 1.14. Animales Silvestres: organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades competentes.
- 1.15. Animales Vertebrados: todo organismo perteneciente a las especies del subfilo Vertebrata.
- 1.16. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zocriadero, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades ambientales competentes.
- 1.17. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.



- 1.18. Depresión animal: Estado de miedo en un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.
- 1.19. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizado y/o prescrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.20. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
- 1.21. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.
- 1.22. Caza: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de animales silvestres o recolectar sus productos.
- 1.23. Crueldad: Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.
- 1.24. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
- 1.25. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.
- 1.26. Explotación: Manejo o uso de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho.
- 1.27. Explotación abusiva: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.
- 1.28. Maltrato: Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.
- 1.29. Necesidades vitales: Condiciones indispensables que requiere un animal para vivir.
- 1.30. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión.
- 1.31. Paseadores urbanos de caninos: Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.



- 1.32. Plaga: Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, perjuicios o pérdidas económicas a las personas, la cual debe ser declarada por autoridad competente.

Aquellos animales sintientes que sean declarados plagas por autoridad competente deberán tener un tratamiento acorde a su naturaleza.

- 1.33. Planta de beneficio: Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.
- 1.34. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.
- 1.35. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano
- 1.36. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.
- 1.37. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o estrés. Se opone a la noción de bienestar animal.
- 1.38. Vínculo Afectivo Interspecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.



CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, POSTULADOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional.

La expresión "animales" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.

ARTÍCULO 3º. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;
- 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales;
- 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección de los animales
- 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales
- 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales
- 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;
- 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.

ARTÍCULO 4º. POSTULADOS: Son postulados del bienestar animal los siguientes:

- 4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales, su bienestar y el bienestar del ser humano.
- 4.2. La evaluación del bienestar de los animales debe soportarse en evidencia científica emitida por un profesional médico veterinario o veterinario zootecnista o autoridad competente considerando todos los elementos enunciados en la definición de bienestar animal en este Código.
- 4.3. El empleo de animales en la actividad pecuaria, la educación, la investigación, el trabajo y la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- 4.4. La relación e interacción con los animales conlleva la responsabilidad ética y legal de velar por su bienestar.
- 4.5. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales repercute positivamente en la salud de los seres humanos y los ecosistemas.
- 4.6. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en su aprovechamiento aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.
- 4.7. Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales de producción debe fundarse más en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos, que en criterios de medios.



- 4.8. Asegurar condiciones de bienestar para los animales usados en diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad e investigación científica mejora la calidad de los datos obtenidos, y por lo tanto aumenta la confiabilidad de los resultados.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:

- 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.
- 5.2. Bienestar animal. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este código, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés.
- 5.3. Minimización. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento, dolor, miedo y estrés de los animales.
- 5.4. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.
- 5.5. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.
- 5.6. Principio de precaución en materia de protección animal: Las autoridades y la sociedad en general buscarán medidas eficaces para evitar la posibilidad de que se materialicen riesgos, afectaciones, peligros o daños graves e irresistibles que puedan comprometer la vida, la integridad o el bienestar de los animales aun cuando no se tenga certeza científica absoluta de los resultados o efectos que puedan ocasionarse.
- 5.7. Principio de Prevención materia de protección animal: Cuando se tenga conocimiento o certeza de un riesgo o la probabilidad de ocurrencia de un daño a la vida o integridad de los animales, las autoridades y la sociedad en general deberán adoptar medidas o decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.



CAPITULO III DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6º. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes, en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho, tienen en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor innecesario, causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Los animales invertebrados no sintientes, aunque no ostenten la calidad de sujetos de derecho, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.

La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica, caso en el cual deberán adoptarse las medidas correspondientes para proteger la especie, salvaguardando los intereses humanos que se encuentren en conflicto.

ARTÍCULO 7º. LIBERTADES. Son libertades de los animales sintientes las siguientes:

- 7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición.
- 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios.
- 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas.
- 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades.
- 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento.
- 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles.
- 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido.
- 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.

PARÁGRAFO. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo cuidado humano, no obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas y avaladas por la autoridad ambiental o sanitaria competente.

ARTÍCULO 8º. DERECHOS. Son derechos de los animales sintientes:

- 8.1. Existir
- 8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.
- 8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo con los requerimientos de su especie.
- 8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.
- 8.5. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.
- 8.6. No sufrir abandono
- 8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.
- 8.8. No ser explotados abusivamente por el ser humano.



CAPITULO IV DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES

ARTÍCULO 9º. DEBERES. Son deberes de los seres humanos frente a los animales vertebrados:

- 9.1. No causarles daño, estrés, ni dolor, ni miedo.
- 9.2. Proteger su hábitat.
- 9.3. Garantizarles oportunamente las condiciones adecuadas de subsistencia de acuerdo con los estándares mínimos de manejo para cada especie, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano.
- 9.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros.
- 9.5. No explotarlos abusivamente en los términos de este Código.
- 9.6. Denunciar o poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se advierta una amenaza injustificada en contra de su vida, su hábitat, su integridad, su libertad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.
- 9.7. Auxiliarlos cuando así lo requieran.
- 9.8. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano y que no puedan ser devueltos a su hábitat.
- 9.9. Promover las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible y con bajo el direccionamiento de los profesionales y las autoridades correspondientes.
- 9.10. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y así contribuir a evitar la propagación de enfermedades zoonóticas o propias de las especies.
- 9.11. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos y de los silvestres bajo cuidado humano y, así contribuir a evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.
- 9.12. No usarlos para fines comerciales, de producción, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1. No se entenderán como daño, estrés o dolor los procedimientos veterinarios a los que sean sometidos los animales para procurar su salud o bienestar.

Parágrafo 2. Todo auxilio o asistencia de animales silvestres deberá adelantarse por las autoridades competentes, por profesionales calificados para tal fin o bajo el direccionamiento de estos.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

CAPITULO V DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 10º. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- 10.2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
- 10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
- 10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
- 10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;
- 10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
- 10.7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- 10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
- 10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- 10.10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
- 10.11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
- 10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.
- 10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- 10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población



- 10.15. Sepultar vivo a un animal;
- 10.16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
- 10.17. Ahogar a un animal;
- 10.18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
- 10.19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;
- 10.20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
- 10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
- 10.22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
- 10.23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
- 10.24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
- 10.25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;
- 10.26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
- 10.27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;
- 10.28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
- 10.29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
- 10.30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
- 10.31. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;
- 10.32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
- 10.33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
- 10.34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
- 10.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
- 10.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;
- 10.37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;



- 10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
- 10.39. Lanzar o impactar a un animal;
- 10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
- 10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
- 10.42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
- 10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
- 10.44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
- 10.45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;
- 10.46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;
- 10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
- 10.48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
- 10.49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
- 10.50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
- 10.51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
- 10.52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;
- 10.53. Despescuezar animales vivos;
- 10.54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;
- 10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.
- 10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal
- 10.57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.
- 10.58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.
- 10.59. Hibridar o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.
- 10.60. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,



10.61. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;

Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.

En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.

En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.

Parágrafo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7 el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.



ARTÍCULO 11º. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.

Para la erradicación de animales vertebrados que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica.



TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12°. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) animales de compañía; b) animales usados para trabajo y, c) animales usados para producción.

Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.

Parágrafo 1. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento, de conformidad con las competencias señaladas en este Código. En todo caso, cuando se trate de animales abandonados y se pueda ubicar al propietario, el Estado podrá cobrar los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono.

En el caso de los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladarán los costos de dicho servicio.

ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, los socios y los administradores de forma solidaria. Cuando el patrimonio social sea insuficiente para cubrir los gastos del animal, los socios deberán responder más allá de sus aportes sociales.

ARTÍCULO 15°. Serán tenedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.

ARTÍCULO 16°. Son deberes de los propietarios y de los tenedores de animales domésticos, entre otros:

16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;



- 16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 16.4. Garantizarle momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 16.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 16.6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
- 16.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.

Parágrafo. Cuando se trate de animales domésticos usados para trabajo o producción, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.

ARTÍCULO 17º. Los propietarios responderán económicamente, y de forma permanente, por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que este le pueda causar a terceros o a otros animales. Los tenedores y cuidadores de los animales responderán económicamente por las afectaciones causadas al animal y por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios, que les sean imputables mientras se encuentre bajo su tenencia.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo que así lo indique.

ARTÍCULO 18º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos en el territorio nacional. En dicho listado deberán tenerse en cuenta los animales exóticos que han ingresado al país en calidad de animales domésticos y deberá expedirse una reglamentación para garantizar que la tenencia de dichos especímenes no afecte de forma negativa la fauna nativa y que se de en condiciones de protección y bienestar animal.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.



CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19°. Son animales de compañía aquellos domésticos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico y con los cuales se puede crear un vínculo afectivo o emocional.

Los animales de compañía no son usados por el ser humano con fines de trabajo, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.

Cuando el vínculo afectivo entre una persona y su animal de compañía pueda ser demostrado, las autoridades buscarán, a través de sus decisiones, protegerlo siempre en procura del mayor bienestar para el animal y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Código.

En todo caso, el vínculo afectivo nunca podrá priorizarse por encima del bienestar del animal de compañía, ni se podrá alegar la existencia de un vínculo en perjuicio o desmejora de aquel.

ARTÍCULO 20°. A los animales de asistencia les serán aplicables las disposiciones de este capítulo siempre y cuando convivan con la persona que asisten, además de las normas correspondientes al desarrollo de su labor, establecidas en el capítulo de animales usados para trabajo.

ARTÍCULO 21°. Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía. Únicamente será permitida la tenencia de estos animales bajo la figura de cuidado humano, el cual deberá cumplir con los requisitos determinados por las autoridades ambientales para la Buena tenencia de dichos animales.

ARTÍCULO 22°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, en calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable de estos animales como medida de protección y bienestar de estos.

En todo caso, aquellas personas que, a la entrada en vigencia del presente Código, tengan aves de vuelo, ornato y canora como animales de compañía, o críen, reproduzcan o comercialicen dichos animales, deberán estar inscritas ante las autoridades ambientales de su jurisdicción. Esto con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable de estos animales. Las autoridades ambientales entonces deberán habilitar un registro para tal fin, así como mecanismos de vigilancia y apoyo.

ARTÍCULO 23°. Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.



CAPÍTULO III DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.

Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía, las cuales serán determinadas por las entidades territoriales o los privados, según sea el caso. En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 25°. No existirán limitaciones para el acceso de los animales de compañía al transporte público. No obstante, se podrán establecer exigencias para garantizar que el transporte sea seguro, tanto para los animales, como para los demás pasajeros.



CAPÍTULO IV DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 26°. Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:

26.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

26.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Esta clasificación de ninguna manera será empleada para la discriminación de los caninos con los comportamientos enunciados. Únicamente tendrá como funcionalidad la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.

Parágrafo 1. Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.

Parágrafo 2. El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, y las normas que la modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 27° El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad y tenencia de perros de manejo especial.

ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido dentro del Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código y solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en los numerales 26.1 y 26.2 del presente Código, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces deberá determinar los criterios mínimos requeridos para la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de las diferentes aseguradoras legalmente constituidas en el país para la aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 1801 de 2016, en un termino no mayor a dos (2) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley..

Parágrafo 2°. Una vez adelantados los criterios mínimos por parte de la Superintendencia



Financiera o quien haga sus veces, las aseguradoras legalmente constituidas deberán ofrecer este tipo de pólizas dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de las sanciones administrativas que pueda establecer la Superintendencia Financiera por el incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 29º. No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés, los cruces de estas y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno Nacional determine.

Sin embargo, se exigirá la mayoría de edad para su propiedad y tenencia. En todo caso los propietarios podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en este capítulo frente al registro o la tenencia de una póliza.

No podrá prohibirse o limitarse la tenencia perros de las razas señaladas, siempre y cuando su propietario cumpla a cabalidad con sus obligaciones para el buen manejo o cuidado del animal.

Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de estos caninos por parte de los residentes.

ARTÍCULO 30º. En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones con régimen de propiedad horizontal podrán adoptar, por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas de administración de la copropiedad, medidas para evitar problemas de convivencia con otros copropietarios o animales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2054. En ningún caso podrán prohibir su tenencia.

ARTÍCULO 31º. Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse. Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato, cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.

Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, previo concepto veterinario en este sentido. En este caso se informará al propietario para que proceda con el particular.



CAPÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 32º. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas y naturales debidamente autorizadas para tal fin por parte de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que los establecimientos donde se desarrolle esta actividad deban atender para su funcionamiento.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo. Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo. Estas personas deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos que, en razón a su edad o por condiciones de salud, e no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria.

Parágrafo 1. Con la entrada en vigencia del presente Código queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.

Parágrafo 2. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.

ARTÍCULO 33º. Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

ARTÍCULO 34º. La persona natural o jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o



inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.

También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En el caso de las personas naturales, se realizará una revisión de las condiciones de salud y bienestar del animal.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo 1. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

Parágrafo 2. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 35º. Cuando la persona natural o jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas, siempre que este se encuentre registrado o agremiado a la Asociación Club Canino Colombiano o a una entidad similar que ejerza vigilancia frente a estos asuntos, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.

En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona natural o jurídica, ante la alcaldía municipal.

En caso de que se certifique un incumplimiento, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona natural o jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.

ARTÍCULO 36º. La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía municipal. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 37º. Las autorizaciones de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.



ARTÍCULO 38°. Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

ARTÍCULO 39°. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

ARTÍCULO 40°. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible la inseminación, el apareamiento, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.

Parágrafo. Ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. El número máximo de camadas que cada hembra podrá tener durante su vida, será determinado por un protocolo técnico que realizará el Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, en el que se discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

ARTÍCULO 41°. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con este Código.

ARTÍCULO 42°. En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas no les impidan vivir bajo unos parámetros mínimos de bienestar animal, no poderse reproducir o por haber llegado a la edad de vejez, conforme a un concepto veterinario. Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y previo dictamen de un medico veterinario o medico veterinario zootecnista sobre el tema.



La persona jurídica deberá garantizar las necesidades básicas del animal que presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

ARTÍCULO 43°. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales por cortos periodos de tiempo y siempre y cuando se les garantice el suministro de agua, alimento y ventilación.

En todo caso, a los animales se les deberá garantizar espacio de esparcimiento, socialización y descanso, no pudiendo permanecer largas jornadas en las vitrinas, jaulas o guacales que, en todo caso, deberán tener el tamaño apropiado para garantizar la acomodación y desplazamiento del animal.

Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar la exposición física de los animales.

ARTÍCULO 44°. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 45°. Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 46°. En el caso de los perros y gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

Parágrafo 1. En principio todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados, en el costo de la venta deberá incluirse en el costo de la cirugía para que esta sea realizada a la edad recomendada por el veterinario. Solo pondrán entregarse sin esterilizar, o el compromiso de esterilizar, a aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.



En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía al momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con este Código.

Parágrafo 2. En el caso de los animales que se vendan a personas naturales o jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, así como deberá verificarse que la persona que adquiera el animal ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.

ARTÍCULO 47°. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.

ARTÍCULO 48°. Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

48.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

48.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

ARTÍCULO 49°. Todas las personas naturales jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 50°. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la



que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

ARTÍCULO 51°. Para la reproducción, cría y comercialización de equinos únicamente aplicará lo dispuesto en los artículos 38°, 39°, 41°, 42°, 45° y 49° de este capítulo.

CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 52°. La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.

ARTÍCULO 53°. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.

Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su tenencia.

ARTÍCULO 54°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio.

En la prestación de estos servicios se aplicarán los principios de protección y bienestar animal de los que trata este Código.

ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en este Código.

ARTÍCULO 56°. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar constituidos como empresas unipersonales y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros.

ARTÍCULO 57°. En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la cantidad máxima de caninos que cada paseador pueda llevar al mismo tiempo, así como las demás directrices sobre el desarrollo del servicio.



ARTÍCULO 58°. Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

ARTÍCULO 59°. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.

ARTÍCULO 60°. Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberá contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente. Para los municipios de categoría 4, 5 y 6 las gobernaciones concurrirán en la expedición de la autorización.

ARTÍCULO 61°. Los propietarios de establecimientos o las personas naturales que presten servicios para animales de compañía, como los descritos en el artículo anterior responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 62°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 63°. Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales de compañía



CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES USADOS PARA TRABAJO

ARTÍCULO 64°. Son animales usados para trabajo aquellos que tengan por propósito, según la destinación otorgada por sus propietarios, realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia, pastoreo u otras.

También entrarán en esta clasificación aquellos animales domésticos usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares, así como los que sean utilizados para obtener provecho económico distinto al obtenido por su explotación en sistemas productivos, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 65°. Se prohíbe, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo. Tampoco podrán ser usados para obtener provecho económico a cambio de facilitar interacciones con seres humanos, facilitar la toma de fotografías, experiencias reales o videos a través de cualquier medio tecnológico, físico o audiovisual.

Parágrafo. Estas actividades únicamente serán permitidas en zoológicos, bioparques, santuarios, acuarios, aviarios o similares, siempre y cuando estén autorizados para su funcionamiento por las autoridades competentes y en la medida en que para la realización de las mismas no se ponga en riesgo el bienestar de los animales, ni se permita una interacción directa con los mismos.

ARTÍCULO 66°. Los animales usados para trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con los chequeos veterinarios periódicos, que deberán tener lugar mínimo cada 6 meses.

En todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Las instalaciones dispuestas para el descanso de los animales deberán permitir su plena movilidad y gozar de buenas condiciones de higiene, sombra, protección contra el clima y comodidad para el animal, según la especie. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.

ARTÍCULO 67°. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables para los animales usados para trabajo durante el desarrollo de su labor. Los demás aspectos, como los deberes de los propietarios, la satisfacción de sus necesidades, entre otros, estarán regulados por las disposiciones referentes a los animales domésticos y a los animales de compañía.

ARTÍCULO 68°. Las jornadas de trabajo de los animales deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de ellos de acuerdo a su especie y a sus condiciones particulares. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como los criterios de bienestar animal en los términos de este Código.

En todo caso dichas jornadas deberán contar con periodos de Descanso en los términos del artículo 66 del presente Código., No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.



ARTÍCULO 69º. Los animales usados para trabajo tendrán un periodo laborable determinado, según su especie, raza y tipo de trabajo a desempeñar, por médico veterinario o médico veterinario zootecnista mediante certificado previo.

ARTÍCULO 70º. Los animales usados para trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.

ARTÍCULO 71º. Los animales usados para trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.

En caso de que se diagnostique alguna enfermedad o que, como consecuencia de un accidente por causa de su labor, se genere una incapacidad para continuar con sus actividades, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.

Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberán estar consignados en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos en los términos de este Código.

Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 72º. Solo quedará permitido el uso de vehículos de tracción animal en aquellos municipios rurales que aún no hayan realizado la sustitución correspondiente a la entrada en vigencia de esta norma. Conforme se haga el cumplimiento de los plazos fijados en las leyes pertinentes, no se podrán retomar estos mecanismos de transporte.

Los animales utilizados en estos vehículos deberán contar con los implementos necesarios para desarrollar su labor sin ver comprometida su integridad física. En ningún caso podrá haber un exceso en el peso transportado del vehículo, situación que dará lugar al decomiso del animal por parte de las autoridades.

Se prohíbe en el territorio nacional el uso de vehículos de tracción animal con fines turísticos o de entretenimiento.

ARTÍCULO 73º. Los propietarios de animales usados para trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad, discapacidad o recomendación veterinaria, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación, tratamiento integral de su enfermedad o discapacidad por un veterinario idóneo y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias, hasta su fallecimiento o eventual enajenación.

En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.

ARTÍCULO 74º. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de este Código.

ARTÍCULO 75º. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y



todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo que corresponde a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 76°. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo, labores agrícolas y los parques temáticos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA Y DE SOPORTE EMOCIONAL

ARTÍCULO 77°. Los animales de asistencia estarán sujetos a las regulaciones de los animales usados para trabajo, especialmente en lo que respecta a las jornadas y el periodo laborable. Lo anterior sin perjuicio de que, además, les sean aplicables las disposiciones relativas a los animales de compañía, en lo que respecta a su tenencia, cuidado, reproducción y obligaciones del propietario.

Los animales de soporte emocional se regirán por todas las disposiciones aplicables a los animales de compañía, teniendo en cuenta que no prestan una función asistencial.

ARTÍCULO 78°. Los animales de asistencia estarán clasificados como animales guía, de servicio, animales de señal, animales de bio detección o alerta médica y de apoyo psicosocial. Estas categorías podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo considere procedente.

Estos animales podrán desarrollar intervenciones asistidas con animales, intervenciones asistidas por animales, terapia asistida con animales y educación asistida con animales, según el entrenamiento que reciban.

En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia. Su ingreso a establecimientos públicos, privados y al transporte será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricción alguna para el particular.

ARTÍCULO 79°. Lo correspondiente a los animales de soporte emocional será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que deberá determinar al acceso de dichos animales a establecimientos públicos, privados o al transporte y, en general, todo lo relativo a su tratamiento.

ARTÍCULO 80. Se entenderá por intervenciones asistidas con animales aquellas actividades que de forma intencional incluyen un animal para su desarrollo y están diseñadas para promover mejorías en el funcionamiento físico, social, educativo, emocional, cognitivo y terapéutico de una persona.

ARTÍCULO 81°. Se entenderá por intervenciones asistidas por animales aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, aportando beneficios motivacionales, recreacionales, sociales y terapéuticos así esta última no sea su finalidad.



A diferencia de la Terapia Asistida con Animales, en este caso no existe una obligatoriedad de medición de objetivos terapéuticos.

ARTÍCULO 82º. Se entenderá por terapia asistida con animales aquellas actividades dirigidas, desarrolladas y evaluadas por un profesional de la salud pueden ser realizadas de forma grupal o individual y siempre deben ser evaluadas y documentadas con el fin de analizar el proceso y la evolución terapéutica de cada individuo o grupo.

ARTÍCULO 83º. Se entenderá por educación asistida con animales el acompañamiento realizado por animales a los docentes y pedagogos en su trabajo, ya sea en actividades de esparcimiento, reforzamiento de capacidades y/o terapias educativas.

ARTÍCULO 84º. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad o necesidades en salud mental, que incluya el uso de animales de asistencia o apoyo emocional. Para el efecto, coordinará con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud lo pertinente.

Así mismo, el Ministerio de Salud reglamentará lo correspondiente a los centros de adiestramiento, certificación u homologación de animales de asistencia.

CAPÍTULO IX DE LOS PARQUES TEMÁTICOS Y OTRAS INSTALACIONES DE EXHIBICIÓN O INTERACCIÓN CON ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 85º. Todos los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente de animales domésticos, deberán observar lo dispuesto en el capítulo anterior referente a animales usados para trabajo, en especial frente a las jornadas de labor, al periodo máximo de interacción directa con el público y periodos de descanso.

ARTÍCULO 86º. En ningún caso se podrán utilizar fármacos, químicos o cualquier otro implemento tendiente a deprimir el sistema nervioso central o a modificar el comportamiento de los animales para facilitar la interacción con los seres humanos.

ARTÍCULO 87º. Los animales que permanezcan en parques temáticos u otras instalaciones de exhibición o interacción de animales domésticos, deberán contar con espacios apropiados para garantizar su descanso, alimentación, recreación, ejercicio y desplazamiento.

En ningún caso los animales podrán permanecer en vitrinas, jaulas o guacales de forma permanente.

ARTÍCULO 88º. La interacción con el público deberá ser moderada con el fin de evitar alteraciones en el estado anímico de los animales.

En todo caso, estos animales deberán contar con todo el esquema profiláctico veterinario, con el fin de evitar la transmisión de enfermedades entre ellos y a los humanos, durante las posibles interacciones.

ARTÍCULO 89º. Todas las exposiciones, ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos, jornadas lúdicas, campañas de adopción y en general, todas las



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ningún daño, estrés o dolor al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.

Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.

Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y autoridad ambiental.

Parágrafo. Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.

Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.

La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 90°. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos, así como tampoco en los parques temáticos u otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS USADOS PARA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 91°. Son animales usados para la producción aquellos domésticos que tengan por destinación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano, en actividades tales como; reproducción, crianza, levante, producción de huevos, periodo de engorde, ordeño, sacrificio para consumo, esquile, desplume, entre otros.

ARTÍCULO 92°. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.

De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.



ARTÍCULO 93°. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno Nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.

El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA en el término de 6 meses crearán un protocolo que regule la cría ecológica, bajo criterios de bienestar animal y ambientalistas.

ARTÍCULO 94°. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones, choques eléctricos o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al aturdimiento.

Llegado el momento del aturdimiento, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema en el marco de sus competencias.

Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanásicos que no infrinjan dolor al animal.

ARTÍCULO 95°. La producción no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá mantener una clasificación de los diferentes sistemas productivos, por especies, indicando cuáles son los parámetros de bienestar que deberán implementarse de conformidad con el tamaño de la producción.

ARTÍCULO 96°. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:

- 96.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales
- 96.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.
- 96.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
- 96.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como un comportamiento natural.
- 96.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie, salvo que se encuentren en procesos de cuarentena o cuando el aislamiento se realice para evitar problemas de tipo infeccioso o reproductivo. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- 96.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal, de conformidad con las



necesidades de cada especie. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.

- 96.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hacinamiento, hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de ayuno, en los casos que aplique para las etapas de producción primaria incluyendo el transporte de animales en pie, lo definirá el ICA.
- 96.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad, o con lesiones irreversibles, deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o se les deberá practicar eutanasia en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.
- 96.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.
- 96.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- 96.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria- UMATA, realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.

ARTÍCULO 97°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.

No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.

ARTÍCULO 98°. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.

El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, en conjunto con el ICA y las UMATA, estrategias para garantizar atención veterinaria efectiva en todos los municipios del país.

ARTÍCULO 99°. Los animales usados para producción deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.



Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.

ARTÍCULO 100°. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.

ARTÍCULO 101°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA deberán adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, tanto en la reproducción, cría, levante, engorde, transporte, sacrificio y comercialización de los animales las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.

ARTÍCULO 102°. El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.

ARTÍCULO 103°. Los parámetros de bienestar para los animales invertebrados utilizados en producción, así como lo referente a los cultivos piscícolas, estarán sujetos a la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES

CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES.

ARTÍCULO 1044°. Los animales silvestres nativos son patrimonio de la Nación. Su protección, aprovechamiento sostenible, y sus poblaciones, son de interés público y social.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los animales pertenecientes a los zoológicos, de conformidad con las normas ambientales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 105°. Se prohíbe la recolección, captura y tenencia de animales silvestres, salvo en los casos autorizados por las normas ambientales para el efecto.

Parágrafo. En los casos de las instituciones educativas que requieran la colecta de animales silvestres para el desarrollo de investigaciones o prácticas de los estudiantes, las autoridades ambientales competentes deberán controlar las especies, y número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte su población.

ARTÍCULO 106°. La recolección, captura y tenencia bajo cuidado humano de especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, tendrá lugar con fines científicos, de protección o de repoblación de la especie y en ningún caso podrán



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

adelantarse con fines exclusivamente comerciales o de exhibición.

Parágrafo. La exhibición de estos animales únicamente será permitida cuando se acompañe con una estrategia de protección o repoblación de la especie y se garantice el bienestar de la misma.

ARTÍCULO 107º. Solo estará permitido el ingreso de animales exóticos al país en cabeza de los zoológicos que cumplan los estándares normativos y de bienestar y que estén avalados por las autoridades competentes.

Parágrafo: Los nacimientos de animales exóticos en el país deberán responder a un programa de manejo cooperativo entre instituciones zoológicas, el cual debe estar enfocado al mantenimiento a largo plazo de la población de dichas especies.

ARTÍCULO 108º. Cuando la población de alguna especie de animales invasores ponga en grave peligro los ecosistemas nacionales, las especies nativas o a los seres humanos, los especímenes deberán ser capturados y remitidos a instituciones nacionales o internacionales legalmente autorizadas para la tenencia y manejo de fauna silvestre. También se podrán adelantar estrategias para controlar el crecimiento de la población, la remisión a sus hábitats naturales o aquellas que las autoridades ambientales competentes consideren pertinentes.

En caso de que no sea posible retirar o trasladar a la totalidad de los ejemplares a un nuevo hábitat, la autoridad ambiental competente podrá permitir la caza de control humanitaria, siempre que sea posible en los términos de este Código y de las normas ambientales vigentes.

Parágrafo. Las autoridades ambientales solo podrán acudir a la caza de control, una vez se realice un detallado estudio técnico que demuestre que no pueden agotarse otras acciones de control que garanticen en mayor medida el bienestar animal, tal estudio deberá publicarse en la página web de la entidad para conocimiento público y estar a disposición de las organizaciones defensoras de animales.

ARTÍCULO 109º. Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal de que trata este Código, para efectos de lograr su re-domesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.

Cuando la presencia de animales ferales en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las especies de animales silvestres que allí habitan, la autoridad competente podrá adoptar medidas para controlar su población.

ARTÍCULO 110º. Los animales silvestres urbanos gozarán de la misma protección otorgada a los animales silvestres. No obstante, las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida, en aras de evitar la afectación a otras especies, la transmisión de enfermedades zoonóticas o el desequilibrio ecosistémico.

ARTÍCULO 111º. Los animales silvestres invertebrados nativos y las especies migratorias gozarán de una especial protección por su valor ecosistémico. En esa medida, no se admitirá su captura, exterminio, ni aprovechamiento, salvo que se cuente con un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.



Parágrafo 1. Con el fin de proteger a los animales silvestres invertebrados nativos con alto valor ecosistémico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, limitará el uso de plaguicidas, fungicidas y otros químicos que puedan afectar sus poblaciones y propenderá por el uso de métodos alternativos de control a los antes citados.

Parágrafo 2. Esta protección no aplicará para los animales invertebrados con bajo valor ecosistémico que, además, constituyan plagas.

CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES A TRAVÉS DE LOS ZOOCRIADEROS

ARTÍCULO 112°. Los zoocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán registrarse por las disposiciones de la Ley 611 de 2000, y demás normas que la desarrollen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo 1. En todo caso, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, todos los zoocriaderos deberán contar con un médico veterinario especializado en la especie animal en cuestión, con el fin de garantizar el bienestar y evitar la contaminación cruzada de patógenos con otras especies.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de protección y bienestar animal para cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 113°. En los zoocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.

En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.

Parágrafo. No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

CAPITULO III DE LA CAZA

ARTÍCULO 114º. La caza de animales silvestres está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:

- 114.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la que se realiza para consumo del animal cazado por parte de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de caza no requiere licencia alguna.
- 114.2. Caza con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica está permitida para las investigaciones o estudios que se realicen dentro el país.

En caso que se requiera la salida del individuo, espécimen o producto que se obtenga como ejercicio de esta actividad del territorio nacional, estos deberán pertenecer a una colección registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, para garantizar el bienestar, buen traslado y calidad de préstamo o intercambio entre colecciones.

Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación. Esto, en tanto el animal no deba ser sacrificado, caso en el cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el capítulo referente a los animales usados para experimentación en este Código.

Para aquellos individuos, especies o productos exóticas que se encuentren fuera del territorio nacional, pero que se requieran como parte de un estudio investigativo o para fines científicos en el país, estos deberán pertenecer a colecciones registradas, y se deberán tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, así como su registro ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, quien garantizará el bienestar, buen traslado y calidad del préstamo o intercambio entre colecciones.

- 114.3. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ninguna persona natural podrá ejercer caza de control autónomamente.
- 114.4. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de los animales silvestre para el establecimiento de zoológicos.

ARTÍCULO 115º. El desarrollo de las actividades relacionadas con la caza, estará regido por



las normas ambientales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 116º. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- 116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.
- 116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.
- 116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- 116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.
- 116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- 116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 117º. Sólo se podrán utilizar con fines de caza, las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.

Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.

Parágrafo. En todo caso, la caza científica y de fomento, siempre deberá realizarse bajo la presencia de un médico veterinario con experiencia en el manejo médico de la especie o taxón en cuestión para evitar su fallecimiento durante la captura, cuando se requiera que el espécimen permanezca vivo.

ARTÍCULO 118º. Queda prohibida la caza de animales silvestres con fines deportivos o comerciales, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos, que hayan sido obtenidos en desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 119º. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:

- 119.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial;
- 119.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- 119.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural;
- 119.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad y número se deduzca la caza con fines comerciales;
- 119.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;
- 119.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los numerales 119.1, 119.2 y 119.3 de este artículo.

ARTÍCULO 120º. Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

ARTÍCULO 121°. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o productos de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.

ARTÍCULO 122°. Queda prohibida la caza de las especies animales como aves migratorias o animales marinos que hagan su paso por el territorio nacional. También queda prohibida la destrucción de los lugares de anidación o descanso empleados por dichos animales.

CAPÍTULO IV DE LA PESCA.

ARTÍCULO 123°. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 13 de 1990, la Ley 99 de 1993 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen.

Parágrafo. En todos los casos la pesca deberá realizarse sobre el animal completo. Se prohíben las prácticas como el aleteo o actividad de cortar las aletas a cualquier especie acuática.

CAPITULO V DE LOS ZOOLOGICOS

ARTÍCULO 124°. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, nativos o exóticos, terrestres o acuáticos bajo cuidado humano con fines de conservación, repoblación, protección de la especie o del espécimen, rehabilitación, educación, investigación o reintroducción a los hábitats naturales.

Parágrafo 1. Esta definición comprende los acuarios, aviarios, bioparques y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.

Parágrafo 2. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos en instalaciones públicas o privadas que no estén dedicadas a estas actividades y que no cuenten con las autorizaciones y permisos legales correspondientes.

ARTÍCULO 125°. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos o científicos. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantengan cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación, nutrición balanceada y el despliegue de comportamientos naturales, suministrando las condiciones mínimas ambientales y espacio mínimo vital, buscando que las condiciones en las que permanece el animal sean las más similares a su medio natural según los requerimientos de cada especie. También deberá tenerse en cuenta los tiempos biológicos de algunas especies, como lo referente a la hibernación.

La alimentación, el acondicionamiento de los espacios la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo los principios de este Código.



En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, para lo cual contará con espacios donde pueda refugiarse, si así lo desea. Tampoco se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.

ARTÍCULO 126°. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal o la rehabilitación del mismo.

ARTÍCULO 127°. Los zoológicos deberán contar con profesionales médicos veterinarios, veterinarios zootecnistas y biólogos y afines, especializados en las especies que allí se mantengan de forma permanente o al menos deberán garantizar la periodicidad de las visitas de estos.

Adicionalmente, están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.

ARTÍCULO 128°. Las autoridades ambientales competentes determinarán la procedencia de la remisión de animales silvestres a los zoológicos, que hayan sido objeto de tráfico o sustraídos directamente de sus hábitats para el desarrollo de proyectos de rehabilitación, investigación, reintroducción o educación.

Para estos efectos, la autoridad ambiental competente deberá verificar que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones que garanticen su bienestar.

ARTÍCULO 129°. El ingreso al país de animales silvestres con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA y las normas ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 130°. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

Parágrafo. En cualquier caso, los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.

ARTÍCULO 131°. El traslado de animales a otras instituciones zoológicas requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo conllevará al decomiso del animal, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Deberán realizarse chequeos veterinarios con la periodicidad que determinen los especialistas.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

DE LOS CIRCOS Y EL USO DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 132°. Se prohíbe el uso de animales domésticos o silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación.

También se prohíbe el uso de animales silvestres en cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Esta prohibición cubija los espectáculos desarrollados en vía o espacio público y en instalaciones privadas.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional diseñará , en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para que aquellos circos fijos e itinerantes que usen animales domésticos en sus espectáculos los entreguen a las autoridades competentes para que sean evaluados, tratados y rehabilitados, y posteriormente puestos en adopción, para lo cual podrán hacer convenios con las entidades privadas que desarrollen esa actividad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ADELANTADOS EN ANIMALES

ARTÍCULO 133°. Queda prohibido remover, destruir, mutilar, tatuar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón médica, técnica, científica o zooprofiláctica.

Parágrafo. En el caso de los tatuajes, solo estarán permitidos en los eventos en que sean realizados con el fin de identificar la realización de procedimientos quirúrgicos en jornadas que pretendan garantizar la salud de los animales en condición de abandono.

ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- 134.1. Corte de la cola.
- 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.
- 134.3. Corte o levantamiento de las orejas.
- 134.4. Extracción de las garras.
- 134.5. Extracción de los dientes.
- 134.6. Implantación de dientes o garras.
- 134.7. Corte de alas.

ARTÍCULO 135°. Todo procedimiento quirúrgico debe estar indicado por un médico veterinario y deberá ser realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones de asépsia requeridas, con la dotación instrumental



necesaria, con los insumos quirúrgicos y medicamentos.

Parágrafo. Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. No se permitirá, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares; salvo que corra riesgo la vida del animal.

ARTÍCULO 136°. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia y analgesia acorde al tipo de procedimiento a realizar, con el fin de garantizar la hipnosis y la ausencia de dolor a los animales.

ARTÍCULO 137°. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.

La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:

- 138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- 138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.
- 138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.
- 138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.
- 138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.
- 138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.

En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.

ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, el Decreto 1975 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen y la reglamentación establecida para cada especie.



Dicho sacrificio deberá cumplir también con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos – INVIMA, sobre la materia.

En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.

Parágrafo 1. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con este Código, con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción harán anualmente un informe de recomendaciones de métodos de sacrificio humanitarios y propondrá incentivos a la industria para la implementación de los mismos.

ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.

El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.

Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES USADOS EN EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 141°. Se entiende por uso de animales en experimentación cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal con fines de diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial, control de calidad, investigación o educación, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas, verificar una hipótesis o un principio científico o la producción de un insumo o un biológico.

El uso de animales en experimentación inicia en el momento en que se empieza a preparar para su utilización u observación y culmina con la provocación del fenómeno, la verificación de la hipótesis o el principio científico o la producción de un insumo o biológico.

No entran en esta definición las prácticas no investigativas, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.



ARTÍCULO 142°. Para el uso de animales en experimentación se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, Utilización de Animales en la Investigación y Educación o la norma que la modifique, adicione o revoque.

Las investigaciones que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán con autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud -INS únicamente por parte de instituciones legalmente constituidas y que formen parte del Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL

Las investigaciones adelantadas con animales muertos se regirán por las disposiciones relativas a la caza científica.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en experimentación, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley.

ARTÍCULO 143°. Son pautas que deben regir el uso de animales en experimentación:

- 143.1. La reducción del número de animales
- 143.2. El refinamiento de los métodos experimentales y
- 143.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales

ARTÍCULO 144°. Se prohíbe el uso de animales vivos en experimentación expresamente en los siguientes casos:

- 144.1. Cuando los resultados del experimento o investigación sean conocidos con anterioridad
- 144.2. Cuando la investigación no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial, salvo en lo que respecta a actividades agropecuarias.
- 144.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.
- 144.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.
- 144.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.
- 144.6. Cuando los animales o las condiciones en las que se encuentran no sean efectivos para alcanzar el objetivo que persigue la investigación o experimento.

Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.

ARTÍCULO 145°. En los experimentos que usen animales deberán aplicarse los siguientes parámetros:

- 145.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Para ello, y sin comprometer la sanidad ni la seguridad de los animales o del personal, ni interferir en las metas científicas, se deben implementar estrategias de enriquecimiento del entorno estructural y social de los animales y



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

brindarles la oportunidad de realizar actividades físicas y cognitivas. Se limitará cualquier restricción permanente relativa la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

- 145.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir o minimizar el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento invasivo que pueda generar dolor o pérdidas de bienestar significativas deberá ser mantenido bajo planos de anestesia o sedación profunda, buscando minimizar el sufrimiento del animal.
- 145.3. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por médico veterinario con entrenamiento y experiencia en el protocolo o especie usada, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.
- 145.4. Todos los animales que sean sometidos a protocolos quirúrgicos, o que les ocasioné cualquier tipo de dolor, deberán recibir la evaluación y los cuidados médicos veterinarios necesarios con el fin de minimizar el dolor, el sufrimiento, asegurar su recuperación y de ser posible, corregir las afectaciones causadas.
- 145.5. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impiden desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o sufrimiento, el médico veterinario podrá realizar la eutanasia. Para el efecto deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta el criterio de punto final establecido por los Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA y los investigadores.

- 145.6. En caso que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal y, siempre y cuando no se les haya inoculado experimentalmente enfermedades infecciosas o zoonóticas o se les haya extraído un órgano no vital que, aún así, entrañe pérdida de sus capacidades de supervivencia, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.
- 145.7. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.
- 145.8. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.
- 145.9. El uso de animales silvestres será excepcional y tendrá que contar con las autorizaciones procedentes por parte de la autoridad ambiental.



145.10. Todo el personal deberá recibir la educación y formación adecuadas antes de realizar procedimientos en animales, diseñar procedimientos o proyectos, ocuparse del cuidado de animales o aplicarles eutanasia.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 145.6 aplicará para aquellos animales que no presenten un riesgo para los humanos, otros animales y el ambiente, y cuenten con un estado de salud normal. Los procesos de adopción podrán ser acompañados por los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En el caso de los roedores, lagomorfos y demás animales, siempre y cuando no se encuentren clasificados como animales de compañía, el Instituto Nacional de Salud deberá reglamentar acerca de su destinación.

Parágrafo 2. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.

ARTÍCULO 146°. Toda institución que críe, suministre, o use animales en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación deberá registrarse ante el Instituto Nacional de Salud - INS, y por lo menos; i) designar un responsable institucional, ii) establecer un programa de bienestar animal, y iii) conformar un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.

El responsable institucional deberá ser una persona con un grado de jerarquía que le permita planear y asegurar los recursos para el funcionamiento continuo y apropiado del Programa Institucional de Cuidado y Uso de Animales - PICUA.

El programa de bienestar animal incluirá las actividades realizadas por y en la institución que tienen un impacto directo en el bienestar de los animales, incluyendo las políticas institucionales, los procedimientos de manejo, uso y cuidado, capacitación y supervisión del personal, diseño y manejo de instalaciones, y funcionamiento del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA o quien haga sus veces.

Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética que estará integrado por no menos de 5 miembros, uno de los cuales deberá ser médico veterinario o médico veterinario zootecnista; el segundo deberá ser biólogo, el tercero deberá pertenecer al Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, el cuarto y el quinto serán representantes de entidades defensoras de animales legalmente constituidas y Veedoras de los derechos de los animales. Los miembros del Comité de Ética serán designados por sus respectivas entidades a solicitud del experimentador.

El Comité de Ética será responsable de coordinar y supervisar:

- a. Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales;
- b. Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales;
- c. El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales en el experimento;
- d. Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.;
- e. El cumplimiento de las determinaciones del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA y las disposiciones de este Código.



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la conformación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, la periodicidad de sus reuniones, los periodos de sus miembros y en general todo lo que corresponda a su funcionamiento.

ARTÍCULO 147º. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, o quien haga sus veces, tendrá entre otras funciones, la responsabilidad de supervisar el programa de bienestar animal, las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales, el entrenamiento y las capacidades de los usuarios y cuidadores de animales, dar o no aval a las solicitudes de procedimientos experimentales, y verificará el cumplimiento de lo reglamentado en este Código. También cumplirá las funciones de:

- 147.1. Asesorar al personal responsable del cuidado de los animales en temas de alojamiento, cuidado uso del animal.
- 147.2. Asesorar al personal involucrado en la investigación con animales en la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.
- 147.3. Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales en materia de investigación con animales, conforme a las disposiciones de este Código y su reglamentación.
- 147.4. Revisar y evaluar los aspectos éticos de los programas y proyectos de investigación con animales.
- 147.5. Revisar periódicamente las instalaciones en las cuales se alojan animales para investigación.
- 147.6. Hacer monitoreo o seguimiento a los proyectos aprobados.
- 147.7. Suspender o revisar una investigación ante la presencia de cualquier evento que sea impedimento desde el punto de vista ético o técnico.
- 147.8. Asesorar, revisar y evaluar programas institucionales de formación del personal involucrado en la investigación con animales.
- 147.9. Mantener un registro actualizado de los procedimientos de investigación y docencia que se evalúan y remitir a la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio la información de los procedimientos aprobados.
- 147.10. Dos representantes de entidades defensoras de animales legalmente constituidas o Veedoras de los derechos de los animales.

Parágrafo. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Investigación en Animales será la encargada de resolverlo.

ARTÍCULO 148º. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, o quien haga sus veces, podrá suspender cualquier experimento o protocolo de control de calidad o diagnóstico en el que se evidencié que se está incumpliendo con lo determinado en esta Ley, de las normas que lo complementen o modifiquen, o con lo aprobado previamente por el mismo Comité. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio será la encargada de resolverlo.

ARTÍCULO 149º. En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada.

En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una



nueva autorización.

Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.

ARTÍCULO 150°. La prohibición de experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos se regirá por lo dispuesto en la Ley 2047 de 2020 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 151°. Los experimentos sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA o quien haga sus veces, o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.

En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.

ARTÍCULO 152°. Crease la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL. Esta Comisión, estará conformada por:

- a. El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá.
- b. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
- d. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- e. Un decano de las facultades de veterinaria o zootecnia de las universidades colombianas.
- f. Un Decano de las facultades de biología, bioquímica, química farmacéutica de las universidades colombianas
- g. Un Decano de las facultades de ciencias de la salud o medicina de las universidades colombianas.
- h. Un delegado del Instituto Nacional de Salud -INS, quien ejercerá la secretaría técnica.
- i. Dos representantes de entidades defensoras de animales legalmente constituídas o Veedoras de los derechos de los animales.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.

En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.

ARTÍCULO 153°. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con la autorización previa del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA o quien haga sus veces, en entidades autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y, a través del Instituto Nacional de Salud y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.

ARTÍCULO 154º. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización de la autoridad ambiental competente y la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.

Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.

ARTÍCULO 155º. Crease el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será administrado por el Instituto Nacional de Salud – INS, en el que se registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación con animales, los experimentos o protocolos, su duración, justificación, objetivo, criterios de punto final humanitario y responsables.

En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de Salud y Protección Social considere relevante.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación exigirá este registro para participar en sus convocatorias.

ARTÍCULO 156º. En el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL los encargados del experimento deberán detallar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los efectos adversos que se pueden generar en el desarrollo del protocolo, así como las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales.
- b) Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a éste.
- c) Las decisiones adoptadas relativas a la evaluación de bienestar, criterios de punto final, la eutanasia o conservación de la vida del animal.
- d) Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal.
- e) El destino del animal una vez concluido el experimento.

Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL, deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente al Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo: El Ministerio de Ciencia y Tecnología deberá generar, por lo menos, una convocatoria anual dedicada específicamente a proyectos relacionados con el uso de animales, a la búsqueda e implementación de alternativas a su uso y al bienestar animal.



En todo caso en todo proyecto que se presente ante esta entidad (MCTI), que involucre el uso de animales se deberá verificar que cuente con un presupuesto asignado que asegure las condiciones necesarias para su adquisición, mantenimiento y cuidado, así como con el aval del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 157°. La Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL o por la verificación del Instituto Nacional de Salud -INS o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.

Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 158°. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.

ARTÍCULO 159°. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- 159.1. Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
- 159.2. Los medios de transporte tendrán mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- 159.3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima según la especie y el piso térmico.
- 159.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima
- 159.5. Cuando el animal sea transportado en motocicleta deberá ir en guacal, el cuál debe estar asegurado a la motocicleta garantizando de esta manera que no se desprenda durante el movimiento del vehículo, adicionalmente sólo se podrá transportar un animal por motocicleta salvo que se use un tráiler que permita el transporte de más animales bajo las condiciones establecidas en este Código y bajo el cumplimiento de las regulaciones de movilidad.
- 159.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
- 159.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.



- 159.8. Para el caso de movilización de animales silvestres se debe solicitar previamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea el cual deberá ser llevado por quien realiza el transporte de los animales.
- 159.9. No se permitirá el transporte de animales en bicicleta, ni encima de estas, ni conducidos, ni arrastrados al lado de estos vehículos.
- 159.10. Para reducir al mínimo la probabilidad de difusión de enfermedades infecciosas durante el transporte, el diseño de los vehículos y contenedores deberá permitir limpiarlos y desinfectarlos a fondo e impedir toda fuga de excrementos y orina durante el viaje.
- 159.11. Los vehículos deberán contar con un diseño de modo que los excrementos o la orina de los animales instalados en los niveles superiores no puedan filtrar a los niveles inferiores y ensuciar a otros animales, alimentos o agua.
- 159.12. Cuando proceda, se añadirá a los pisos de los vehículos material de cama apropiado, que contribuirá a absorber la orina y los excrementos, reducirá el riesgo de que los animales resbalen y les protegerá (especialmente a los animales jóvenes) contra la dureza del revestimiento del piso y las inclemencias del tiempo.
- 159.13. Los compartimientos destinados al transporte de animales no deberán estar contruídos con materiales que absorban calor y en consecuencia hagan aumentar la temperatura del animal, generando afectaciones a su salud.

ARTÍCULO 160°. Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo, la evacuación de los animales que se encuentren a bordo y las sanciones que se puedan imponer contra los conductores y propietarios del colegio, hotel o guardería canina, en su calidad de tenedores de los animales.

ARTÍCULO 161°. A los animales transportados en pie durante más de seis (6) horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. El Ministerio de Transporte regulará la materia.

En todo caso, no se permitirá el transporte de animales en pie por más de 10 horas continuas.

ARTÍCULO 162°. No se podrá prohibir la importación de animales domésticos de compañía, ni su entrada al territorio nacional, a excepción de los casos en los que se deba negar la entrada por motivos de seguridad nacional o salud pública.

El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA regulará los requisitos que el propietario del animal deberá cumplir para permitir el ingreso al país. En caso de incumplimiento de los mismos, se establecerá un procedimiento que permita al propietario subsanar el trámite y, en todo caso, se garantizará el bienestar del animal, mientras se adopta la decisión definitiva.

ARTÍCULO 163°. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde



la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.

Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.

CAPÍTULO V DE LOS PROCESOS MIGRATORIOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 164°. Los animales, domésticos que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en este Código.

En el caso de los animales domésticos, deberán inscribirse en el registro implementado por la alcaldía municipal o distrital del domicilio de sus propietarios. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción.

Parágrafo 1. Para el caso de especies silvestres, se deberá contar con el correspondiente permiso CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si la especie lo requiere o el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. La esterilización, vacunación e implantación de microchip de los animales domésticos en estos casos estará a cargo de las alcaldías a través de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

CAPÍTULO VI DEL CONTRABANDO O TRÁFICO ILEGAL DE ANIMALES

ARTÍCULO 165°. La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta las disposiciones de este Código, así como las demás normas que regulan la materia.

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco de sus competencias, deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino.

ARTÍCULO 166°. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.

En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ARTÍCULO 167°. Los animales domésticos que superen la valoración de salubridad podrán ser subastados, entregados en adopción o remitidos a personas jurídicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

En ningún caso podrán ser sacrificados.

ARTÍCULO 168°. En el caso de los animales silvestres incautados como consecuencia de tráfico ilegal, deberán ser remitidos a las instituciones adecuadas para su atención, valoración y manejo, en los términos de este Código y de las demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII MANEJO DE ANIMALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 169°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.

TÍTULO V COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 170°. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente Código, la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas relativas al bienestar y protección de los animales. Estará integrado por los siguientes componentes:

- a. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad relativa al bienestar y protección de los animales que la desarrolle.
- b. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
- b. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción en pro del bienestar y protección animal, señaladas en la ley.
- c. Las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la protección animal.
- d. El gremio de los veterinarios, los veterinarios zootecnistas, los zootecnistas y los biólogos.
- e. Las fuentes y recursos económicos para la protección y bienestar animal.



El Gobierno Nacional reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código, la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal –SINAPYBA.

Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, seguirá el siguiente orden: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior en el mismo orden jerárquico y en orden descendiente de conformidad con sus competencias funcionales: Corporaciones Autónomas Regionales, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Departamentos y Distritos o Municipios.

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 171°. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- c) El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- d) El Ministro del Interior, o su delegado.
- e) El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.
- f) El Director del Instituto Nacional de Salud o su delegado.
- g) Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
- h) Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- i) Tres representantes de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales.
- j) Dos Representantes del gremio veterinario, elegidos entre las asociaciones reconocidas sobre la materia que tengan presencia en el territorio nacional.
- k) Un Decano de facultad de medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia de las universidades que tengan estos programas acreditados como de alta calidad a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.
- l) Un Decano facultad de biología de las universidades que tengan este programa acreditado como de alta calidad a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.
- m) Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- n) Policía Nacional – Patrullas de Protección Animal.
- o) Un representante de los inspectores de policía o corregidores del país.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 172º. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 172.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental;
- 172.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia;
- 172.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte e Interior frente a la protección de los animales
- 172.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y recursos tendientes a la protección y bienestar animal. proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal;
- 172.5. Establecer las directrices para el manejo y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal y solicitar periódicamente los informes que considere pertinentes.
- 172.6. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección y el bienestar animal y a la capacitación de los funcionarios públicos que tengan competencias relacionadas con esta materia;
- 172.7. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados;
- 172.8. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SNPYBA;
- 172.9. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;
- 172.10. Asesorar al Ministerio de Ambiente para la determinación de la lista de animales de compañía;
- 172.11. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.
- 172.12. Las demás que se han consagrado en este Código.



ARTÍCULO 173°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el director del ICA o quien haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:

- 173.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas
- 173.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente
- 173.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados
- 173.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente
- 173.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.
- 173.6. Las que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

ARTÍCULO 174°. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

ARTÍCULO 175°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres, así como el cumplimiento de las funciones asignadas en este Código.

ARTÍCULO 176°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.

También la regulación y seguimiento de animales en laboratorios y protocolos de experimentación, producción de biológicos, control de calidad, diagnóstico y educación y del sacrificio de animales. Para el efecto, a través del INS realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas que afecten el bienestar de los animales de laboratorio en los términos de este Código.

El Ministerio de Salud y Protección Social también tendrá a su cargo la regulación integral de los animales de asistencia y de apoyo emocional, así como la regulación relacionada con el sacrificio de animales destinados al consumo humano y lo relativo a la sanidad y prestación de servicios de sanidad animal y actividades conexas.

ARTÍCULO 177°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, como autoridad sanitaria nacional en plantas de beneficio animal verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con bienestar animal, en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 178°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales usados



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

para producción, así como aquellos usados para trabajo que no sean competencia de otras autoridades.

Así mismo, a través del ICA realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas de producción que afecten el bienestar de los animales en los términos de este Código y reglamentará y vigilará todo lo relativo al transporte en pie de los animales usados para producción, de conformidad con las competencias vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 179°. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales distintos a los de producción.

ARTÍCULO 180°. El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA regulará lo pertinente a la importación de los animales de manejo especial al país, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 181°. Cada Ministerio enunciado en el artículo 174 de la presente Ley deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.

También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.

ARTÍCULO 182°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, los Ministerios de Salud y Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, definirán y priorizarán las zoonosis de interés en salud pública, desarrollando los lineamientos y protocolos, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en el territorio nacional, así:

182.1. Sector Salud; En animales domésticos.

182.2. Sector Agricultura; En animales de producción

182.3. Sector Ambiente; En animales silvestres, exóticos, asilvestrados o ferales

Parágrafo. Teniendo en cuenta el impacto, la letalidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en la relación con la rabia en los animales de compañía, producción y la fauna silvestre, se considera la rabia como una enfermedad de interés nacional, para lo cual los sectores mencionados establecerán el Plan nacional de prevención, vigilancia y control de la misma.



CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 183°. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
- 184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo.
- 184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.
- 184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).
- 184.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 185°. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- 185.1. Propietario
- 185.2. Especie
- 185.3. Fecha de nacimiento.
- 185.4. Vacunas realizadas y fecha.
- 185.5. Historia clínica.
- 185.6. Sexo.
- 185.7. Rasgos particulares del animal.
- 185.8. Color.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

- a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.
- b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados
- c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo
- b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.
- c) Especie del animal
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Vacunas realizadas y fecha.
- f) Historia clínica.
- g) Información relativa a la prestación del servicio.
- h) Sexo.
- i) Rasgos particulares del animal.
- j) Color.

Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

Parágrafo 3. En todo caso, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.

ARTÍCULO 186°. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

ARTÍCULO 187°. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

ARTÍCULO 188°. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

ARTÍCULO 189°. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañarán la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código.



ARTÍCULO 190°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b) Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
- c) Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.
- d) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- e) Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
- f) Tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
- g) Tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los Representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

ARTÍCULO 191°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 191.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 191.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia
- 191.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
- 191.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 191.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
- 191.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
- 191.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
- 191.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

- 191.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
- 191.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 191.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.
- 191.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 192°. Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 193°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, desarrollarán el Control en zoonosis en animales domésticos, en lo concerniente a las enfermedades zoonóticas incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 “por la cual se dictan Medidas Sanitarias” y el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades y el cual se implementara de la siguiente forma:

Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.



En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal - CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

Parágrafo 1. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 194°. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

ARTÍCULO 195°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

ARTÍCULO 196°. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

- 196.1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
- 196.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
- 196.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
 - 197.1. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
- 196.4. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.
- 196.5. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.
- 196.6. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.
- 196.7. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.
- 196.8. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.
- 196.9. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.
- 196.10. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

- 196.11. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.
- 196.12. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.
- 196.13. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

ARTÍCULO 198°. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA, deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas para el tratamiento de las enfermedades de los animales, así como para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran, además para proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

ARTÍCULO 199°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo: Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

CAPÍTULO VI COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES REGIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 200°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones ambientales vigentes, las normas de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales.

ARTÍCULO 201°. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Centros de Atención y Valoración-CAV y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación- CAVR de Fauna y Flora Silvestre:

- 201.1. Atenderán, valorarán, cuidarán y, en el caso de los CAVR, recuperarán a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados



voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reintroducción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio.

Para cumplir con este cometido, los CAVR deberán contar de forma permanente con médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas, biólogos y demás profesionales idóneos

201.2. Una vez surtido el proceso de recuperación y rehabilitación, liberarán a los animales silvestres nativos aptos para regresar al medio.

En el caso de los animales que no puedan ser liberados, estos serán remitidos a instituciones o instalaciones adecuadas para su manejo bajo cuidado humano.

201.3. Los CAV y los CAVR operarán de forma continua las 24 horas.

Adicionalmente, mantendrán alianzas con centros educativos de nivel superior, zoológicos, bioparques y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.

Parágrafo 1. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre- CAVR tendrán un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código.

Parágrafo 2. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, solo podrán ser desarrolladas por personas jurídicas, previa autorización de la autoridad ambiental competente, en el marco del permiso o la licencia ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 202º. Los CAV y los CAVR llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales, de conformidad con los lineamientos de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o con la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 203º. La atención y valoración de animales exóticos será adelantada por médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas o biólogos y su rehabilitación podrá tener lugar en los CAV o en los CAVR, siempre y cuando estos cuenten con la capacidad para recibirlos sin que se ponga en peligro los animales silvestres nativos que allí se encuentran, en zoológicos, hogares de paso, o en cualquier otra institución apta para tal fin, de conformidad con las normas vigentes.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEDICADAS AL RESCATE, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES.

ARTÍCULO 204º. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas en Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.

Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, serán realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la Red de Amigos de la Fauna, o similares, que en todo caso, deberán estar autorizadas por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción a su hábitat natural.

ARTÍCULO 205°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán mantener un registro con el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo, el cual será suministrado a la alcaldía de forma anual, para que conste en su registro.

De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.

Para el cumplimiento del registro las alcaldías se encargarán de Instituir, en cada municipio, una Plataforma virtual en la que se realice el diligenciamiento de dicho registro.

Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar conforme a los criterios de bienestar animal.

ARTÍCULO 206°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con: i) personal capacitado para el manejo de los mismos; ii) instalaciones para la estancia, conforme las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal; iii) protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación

Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar conforme a los criterios de bienestar animal.

ARTÍCULO 207°. En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales, bien sea; a) remitiéndolos a una institución similar, o b) realizando jornadas de adopción responsables o c) entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.



El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 208°. Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general impone el presente código a ciertas actividades que involucran animales con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los objetivos de esta ley.

Los ingresos parafiscales de fomento de bienestar animal no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 209°. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal -FNBA con el propósito de administrar los recursos encaminados a fortalecer los objetivos de este Código.

El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen por medio de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal.

La administración de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal se realizará directamente por el Fondo Nacional de Bienestar Animal, de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA

ARTÍCULO 210°. El Fondo Nacional de Bienestar Animal FNBA estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

ARTÍCULO 211°. Los ingresos del Fondo Nacional de Bienestar Animal serán los siguientes:

- 211.1. El producto de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal establecidas en el presente código.
- 211.2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
- 211.3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos del fondo.
- 211.4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
- 211.5. Los recursos de crédito.
- 211.6. Las donaciones o los aportes que reciba.

Los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la presente ley.

ARTÍCULO 212°. Establézcase las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

bienestar animal:

- 212.1. Contribución por eventos: El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.
- 212.2. Contribución por participación: El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.
- 212.3. Contribución contra el maltrato animal: El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.
- 212.4. Contribución por publicidad: El 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el consumo o el maltrato de animales.
- 212.5. Contribución por materia prima: El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.
- 212.6. Contribución por enajenación: 2 UVT por cada enajenación de un animal de compañía.
- 212.7. Contribución por experimentación o testeo: 2 UVT por cada animal utilizado en experimentación o testeo, en los casos permitidos por este Código.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales, televisivas, en redes sociales, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.

ARTÍCULO 213º. El recaudo de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal señaladas en el artículo anterior será efectuado de la siguiente manera:

- 213.1. Contribución por eventos: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización o producción del evento.
- 213.2. Contribución por participación: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización del evento.
- 213.3. Contribución contra el maltrato animal: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la venta de la boletería del evento.
- 213.4. Contribución por publicidad: las personas naturales o jurídicas que vendan el servicio de publicidad.
- 213.5. Contribución por materia prima: las personas naturales o jurídicas que vendan las materias primas.
- 213.6. Contribución por enajenación: las personas jurídicas que lleven a cabo la enajenación de los animales de compañía.



213.7. Contribución por experimentación o testeo: las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades de experimentación o testeo con animales.

Parágrafo 1. Los recaudadores de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a transferirlos a la cuenta que determine el Fondo Nacional de Bienestar Animal de manera bimensual.

Parágrafo 2. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 214°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia y control sobre las disposiciones referidas en este capítulo, e impondrá las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 215°. El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, la Procuraduría General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

ARTÍCULO 216°. Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 217°. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.



CAPITULO II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO

ARTÍCULO 218°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 219°. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

ARTÍCULO 220°. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo, vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo se procederá a regresar al animal a su propietario.

En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 221°. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de



Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales silvestres.

ARTÍCULO 222°. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal-CPBA, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres –CAVR, o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su custodia.

ARTÍCULO 223°. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

ARTÍCULO 224°. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO III LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 225°. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.

ARTÍCULO 226°. Son eximentes de responsabilidad:

- 226.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito
- 226.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero
- 226.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente
- 226.4. El hecho de un tercero
- 226.5. El cumplimiento de un deber legal
- 226.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

ARTÍCULO 227°. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 227.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales
- 227.2. La inexistencia del hecho
- 227.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor
- 227.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 230.1 y 230.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 228°. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 229º. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 230º. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

ARTÍCULO 231º. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo. Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

ARTÍCULO 232º. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

ARTÍCULO 233º. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.



ARTÍCULO 234°. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.
- b) Invitación a conciliar. Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;

- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;

- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

ARTÍCULO 235°. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

ARTÍCULO 236°. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.

ARTÍCULO 237°. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 238°. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la



**JUAN CARLOS
LOSADA**
REPRESENTANTE A LA CAMARA

iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal si se declara responsable el proceso culminará con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 239°. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

- a) El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.
- b) Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
- c) Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.
- d) Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

ARTÍCULO 240°. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 242.

ARTÍCULO 241°. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 241.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;
- 241.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;
- 241.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;
- 241.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;
- 241.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;
- 241.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;
- 241.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;
- 241.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;
- 241.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.



ARTÍCULO 242°. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 242.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 242.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- 242.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
- 242.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
- 242.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;
- 242.6. Reincidencia;
- 242.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
- 242.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
- 242.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
- 242.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
- 242.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 242.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
- 242.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
- 242.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
- 242.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
- 242.16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;
- 242.17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
- 242.18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
- 242.19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:

- 243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “de la convivencia responsable con animales de compañía” y IV “de los perros de manejo especial”, del Título II



será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:

243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.

243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:

243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques, Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:

243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



- 243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, "*protección de animales silvestres*", será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, "*del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos*", será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, "*de la caza*", será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, "*de la pesca*", será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, "*de los zoológicos*" será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, "*de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales*", será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.
- 243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.
- 243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, "*del sacrificio de animales*", será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.



243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.

243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.

ARTÍCULO 244°. Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.

ARTÍCULO 245°. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 246°. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en una cuenta aparte que la entidad territorial creará, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.

Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión



encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.

Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.

Parágrafo. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de campañas de comunicación y cultura ciudadana en la protección y bienestar de los animales silvestres, dentro del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 247°. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 248°. Además de las penas de multa se podrán imponer las siguientes sanciones:

- 248.1. La aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.
- 248.2. Clausura temporal del establecimiento, edificación o servicio, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
- 248.3. Clausura definitiva del establecimiento, edificación o servicio.
- 248.4. Decomiso definitivo de los animales, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 248.5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad competente.

También se podrán imponer los cierres pertinentes a los establecimientos, fundaciones, organizaciones, cualquier edificación o inmueble que sea utilizado para cualquier conducta contraria a este Código, así como la revocatoria de autorizaciones, licencias o permisos.

ARTÍCULO 249°. Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO 250°: Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 251º. Política Pública para la Generación de Estímulos, Incentivos y Facilidades para que las personas que se dedican a las Actividades que quedan prohibidas por este Código. El Gobierno Nacional, en un plazo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente Ley, deberá crear una política pública de alcance nacional que genere estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

Parágrafo. Las personas que devenguen su sustento económico de las actividades que quedan prohibidas por este Código, tendrán hasta un (1) año después de la implementación de la política pública a la que se hace referencia en el presente artículo para hacer tránsito hacia otras actividades productivas. Hasta cumplido ese plazo, no estarán sujetas a las sanciones previstas para el Desarrollo de las actividades que quedan prohibidas por este Código.

ARTÍCULO 252º. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.



PROYECTO DE LEY CÓDIGO ANIMAL - 011/2020

CÓDIGO ANIMAL



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA